



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/05/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00033-00
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante	JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO
Convocado	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial de fecha 23/02/2021 enviado a través de mensaje de datos, en el cual se pone de presente la Conciliación Extrajudicial de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene que se pretende conciliar sobre los efectos económicos del Acto Administrativo contenido en el **oficio Radicado 20201200010228561 casur Id: 615902** de fecha 02/12/2020, del cual se niega el reajuste de partidas computables correspondientes a la asignación de retiro correspondiente a: i) subsidio de alimentación, iii) duodécima parte prima servicio, iii) duodécima parte prima de vacaciones, iv) duodécima parte prima de navidad.

II. ANTECEDENTES

La parte convocante JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 17/12/2020, con el fin de conciliar con la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones (Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**):

“...PRIMERA: Nulidad del acto administrativo Radicado 20201200010228561 casur Id: 615902 de fecha 2020-12-02, recibida el 16 de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42.

SEGUNDA: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.525.234).

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.

CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

QUINTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020. ...”

Mediante auto de fecha 24/12/2020 la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió la solicitud de conciliación a las Procuraduría Judiciales para Asuntos Administrativos de Barranquilla para su reparto en virtud de la competencia por el factor territorial (Archivo PDF: **2. Auto de remisión por competencia**).

Mediante auto de fecha 12/01/2021 la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. 2020-00965 SIAF E-2020-668473, admitió la referida solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 16/02/2021 (Archivo PDF: **3. Auto admisorio de la solicitud de conciliación y notificación por correo electrónico a las partes**).

Seguidamente, se celebró audiencia de conciliación el día 16/02/2021, en la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. 2020-00965 SIAF E-2020-668473 (Archivos PDF: **4. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020, 4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación, 4.2 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta y liquidación que la respalda y 4.3 Acta No. 15 del 7 de enero de 2021**; Archivo MP4: **4.4 Grabación de la audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020**); en la cual comparecieron de manera no presencial, los abogados: **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ** identificado con C.C. 79.660.790 y T.P No. 311826 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocante y **ELSETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** identificada con C.C No. 1.045.688.720 y T.P No. 229761 del C.S de la J, en representación de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR; a quienes el Agente del Ministerio Público les reconoció personería judicial para actuar en dicha diligencia.

Acto seguido la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así mismo concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones; pretensiones parte convocante:

“...Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: PRIMERA: Nulidad del acto administrativo Radicado 20201200010228561 casur Id: 615902 de fecha 2020-12-02, recibida el 16 de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42. SEGUNDA: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.525.234). TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término. CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. QUINTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020. (Cuantía: \$4.525.234) ...”

Seguidamente, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, quien señaló:

“...Conforme a la certificación de fecha 12 de febrero de 2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde se consigna que dicho comité mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(RA) JAINNER ENRIQUE CHARRIS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.158 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IT (RA) JAINNER ENRIQUE CHARRIS DELGADO LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.458.158, mediante resolución No. 1997 de fecha 08 de abril de 2019, por tener derecho. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.458.158, elevo derecho de petición mediante oficio ID Control No. 611792 con fecha de radicación 20 de noviembre de 2020, y vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 20 de noviembre del año 2017 y para el caso de la referencia se tomó la fecha de radicación del correo electrónico es decir el 13 de octubre de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día dieciséis (16) de febrero de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste Señor IT (RA) JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.458.158, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que el Señor IT (RA) JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.458.158, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 1977 de fecha 08 de abril de 2019, efectiva a partir del 09 de diciembre del 2015, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus

artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio para el asunto de la referencia. A su turno también se aporta Liquidación que respalda el concepto y valor propuesto así: Porcentaje de la asignación de retiro 75%, Índice inicial (fecha de inicio de pago) 13-oct-17, Índice final (fecha ejecutoria) 16-feb-21, Valor de Capital Indexado \$2.379.203; Valor Capital 100% \$2.258.962; Valor Indexación \$121.141; Valor indexación por el (75%) \$90.856; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.348.918; Menos descuento CASUR \$91.903; Menos descuento Sanidad \$80.516. Valor total a pagar \$2.176.499". Se deja constancia que los anteriores documentos fueron allegados en forma previa a la presente diligencia..."

Escuchados los apoderados de las entidades convocadas, acto seguido la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas, quien señaló:

"...Señora procuradora me encuentro conforme con la propuesta que está realizando CASUR y en ese orden de ideas acepto en su integridad el valor a pagar que asciende a la suma de \$2.176.499 y renuncio a las demás pretensiones que no se están conciliando..."

Frente a lo expuesto por las partes la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla consideró:

"...la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, las cuales son las siguientes: 1) Resolución No. 1997 del 8 de abril de 2019 mediante la cual el Director General y el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR ordenaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor IT@ CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE a partir del 9 de diciembre de 2015; 2) Petición radicada por el apoderado de la convocante ante CASUR vía correo electrónico el día 13 de octubre del 2020 identificada bajo el ID Control No. 611792 del 20 de noviembre de 2020; 3) Oficio No. 615902 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se da respuesta a la anterior solicitud; 3) Hoja de servicios del convocante en donde se consigna el último lugar de prestación de servicios de la parte convocante; 4) Certificación de fecha 12 de febrero de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada; 5) Liquidación que respalda el concepto y valor a cancelar; 6) Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde concretamente en el numeral 1 denominado "ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO" se estableció la política pública institucional de conciliar en casos similares al aquí estudiado. Ahora bien en consideración a que algunos despachos judiciales del circuito judicial administrativo de Barranquilla consideran necesaria para la aprobación del presente acuerdo la prueba relacionada con la autorización o delegación al secretario técnico del Comité de Conciliación para certificar la posición del aludido órgano o en su defecto el acta del comité en donde se sometió a estudio

el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 20152, se REQUIERE a la entidad convocada por conducto del apoderado aquí presente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, allegue copia completa y legible de alguna de las dos (2) pruebas documentales anteriormente citadas a fin de que obre como prueba y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)³ como quiera que la parte convocante le asiste el derecho de acceder al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó hasta el momento de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de IT ®) ya que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto. Lo anterior en aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual "el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo". En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables, en respaldo de lo cual en reciente providencia dicha corporación señaló textualmente lo siguiente⁴: "La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.". En efecto, revisado el asunto bajo estudio y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, de manera que se considera acorde a los parámetros anteriormente expuestos los valores a cancelar consagrados en la fórmula conciliatoria acordada conforme a la liquidación anexa así: Valor de Capital Indexado \$2.379.203; Valor Capital 100% \$2.258.962; Valor Indexación \$121.141; Valor indexación por el (75%) \$90.856; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.348.918; Menos descuento CASUR \$91.903; Menos descuento Sanidad \$80516. Valor total a pagar \$2.176.499 y como fecha de

pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 9 de diciembre de 2015 y solo hasta el día 13 de octubre de 2020 radicó vía correo electrónico por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de mesadas anteriores al día 13 de octubre de 2017. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el Oficio No. 615902 de fecha 2020-12-02, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “ los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho al reajuste de asignación de retiro en los términos anteriormente indicados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia una vez se allegue la prueba documental decretada por el despacho o se cumpla el término con tal propósito sin aportarse por la parte convocada se dispone el envío de la presente acta y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada5 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Igualmente se requiere a la apoderada de la parte convocada para que en el evento de que no allegue la prueba documental decretada en el término previsto, la remita en el menor tiempo posible al despacho judicial al sea repartido el presente trámite. Las partes quedan notificadas en estrados. Cumplido lo anterior, el Despacho precisa que la convalidación de la presente acta se surtirá con el envío por correo electrónico de la misma a los correos electrónicos de las partes, para que mediante otro correo de vuelta me confirmen si están de acuerdo con su contenido y en el evento de que no respondan dicho correo se inferirá su conformidad.

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría Administrativa con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por acta de reparto No. 2456441 a este despacho judicial bajo el radicado 2021 – 00033 (Archivo en PDF: **08001333301320210003300_ActaReparto_23-02-202110.04.23a.m.**).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- Petición por medio del cual la convocante a través de apoderado judicial solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro (**Pág. 7-9, 20-22** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Acreditación envío solicitud conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (**Pág. 10-11, 28** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Poder para actuar otorgado por el convocante señor JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (**Pág. 12-13** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Liquidación de Asignación de Retiro fechada 02/04/2019 del Intendente CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE (**Pág. 14** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Resolución 1997 de 08/04/2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al Señor IT(r) CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE, con c.c. 85458168”* (**Pág. 15-18** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Correo electrónico, radicación petición ante CASUR el día 13/10/2020 (**Pág. 19** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Poder para actuar otorgado por el señor JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ para presentar reclamación de reliquidación del reajuste porcentual de la asignación de retiro ante CASUR (**Pág. 23-24** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).

- Copia cedula y tarjeta profesional del abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ (**Pág. 25-27, 37-39** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Oficio 615902 fechado 2020-12-02 “Asunto: Respuesta derecho de petición radicado bajo el ID No. 611792 del 20/11/2020, referente al Reconocimiento de las Partidas Computables Nivel Ejecutivo. Titular: señor IT (R) CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.458.168” (**Pág. 29-35** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Formato Hoja de Servicio IT JAINER ENRIUE CHARRIS DELGADO (**Pág. 36** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).
- Constancia presentación solicitud de conciliación sede electrónica Radicado: E-2020-668473 de fecha 16/12/2020 (**Pág. 40-42** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**).

Partes convocadas:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR:

- Poder para actuar otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (**Pág. 1** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Certificación de la Coordinadora de Talento Humano (e), que la servidora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ desempeña el cargo de JO – Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica) de CASUR (**Pág. 2** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Resolución nombramiento CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica (**Pág. 3-4** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Acta Posesión CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica (**Pág. 5** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Resolución 8187 de 2017, anexos al poder (**Pág. 6-8** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Copia cedula y tarjeta profesional de ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO (**Pág. 9-10** Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**).
- Oficio 631207, Asunto: *Actualización de Partidas Computables en Asignación de Retiro de Miembro del Nivel Ejecutivo de Subsidio de Alimentación, Primas*

de Navidad, Servicios y Vacaciones de fecha 12/02/2021, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, signado por LUZ YOLANDA CAMELO y Anexos (Archivo PDF: **4.2 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta y liquidación que la respalda**).

- Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con recomendación de Conciliar (Archivo PDF: **4.3 Acta No. 15 del 7 de enero de 2021**).

Así mismo se acredita por parte de la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla:

- Acta Audiencia de Conciliación celebrada el día 16/02/2021 (Archivo PDF: **4. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020**).
- Grabación Audiencia Conciliación celebrada el día 16/02/2021 (Archivo MP4: **4.4 Grabación de la audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020**).

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que obra en la (**Pág. 12-13** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**) del expediente en medio magnético, poder especial amplio y suficiente conferido por el señor JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, documento en el cual se observa que se otorgan facultades en la conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, de “*recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el presente mandado (...)*”, y en el cual se avizora se pretende conciliar el la reliquidación del reajuste porcentual de asignación de retiro respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados conforme al artículo 13 literales a, b y c del Decreto 101 de 1995 y su indexación.

De igual modo se encuentra en la (**Pág. 1 y siguientes**, del Archivo PDF: **4.1 Poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación**) del expediente magnético, poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a favor de la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien acepta de manera expresa entre otras las facultades de conciliar; las cuales para el caso de entidades públicas, están ceñida a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, la fórmula propuesta por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, consistente recomendar conciliar, según los siguientes parámetros:

“...El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso...”¹

¹ (Archivo PDF: 4.3 Acta No. 15 del 7 de enero de 2021).

Así mismo allega la siguiente liquidación, obrante a: (**Pág. 5-10** del Archivo PDF: **4.2 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta y liquidación que la respalda**).

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	2.379.203
Valor Capital 100%	2.258.062
Valor Indexación	121.141
Valor indexación por el (75%)	90.856
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.348.918
Menos descuento CASUR	-91.903
Menos descuento Sanidad	-80.516
VALOR A PAGAR	2.176.499

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

revisor: JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur ESLETH SALCEDO
Elaboró: JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
15-feh-21

No ha operado la caducidad, pues procura el extremo convocante el control de legalidad del acto administrativo *Radicado 20201200010228561 casur Id: 615902 de fecha 2020-12-02, recibido el 16 de diciembre de 2020* y la solicitud de conciliación fue radicada el 17/12/2020; además que los derechos pretendidos a través de este medio de control en el presente caso, pueden solicitarse en cualquier tiempo.

De igual modo, lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas antes relacionadas en el expediente, específicamente conforme: Petición por medio del cual la convocante a través de apoderado judicial solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro (**Pág. 7-9, 20-22** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**), Liquidación de Asignación de Retiro fechada 02/04/2019 del Intendente CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE (**Pág. 14** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**), Resolución 1997 de 08/04/2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al Señor IT(r) CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE, con c.c. 85458168*” (**Pág. 15-18** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**), Oficio 615902 fechado 2020-12-02 “*Asunto: Respuesta derecho de petición radicado bajo el ID No. 611792 del 20/11/2020, referente al Reconocimiento de las Partidas Computables Nivel Ejecutivo. Titular: señor IT (R) CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.458.168*” (**Pág. 29-35** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**), Formato Hoja de Servicio IT JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO (**Pág. 36** Archivo PDF: **1. Solicitud de conciliación, anexos, poder y documentos de identificación del apoderado de la parte convocante**), Oficio 631207, Asunto: *Actualización de Partidas Computables en Asignación de Retiro de Miembro del Nivel Ejecutivo de Subsidio de Alimentación, Primas de Navidad, Servicios y Vacaciones* de fecha 12/02/2021, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, signado por LUZ YOLANDA CAMELO y Anexos (Archivo PDF: **4.2 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta y liquidación que la respalda**), Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con recomendación de Conciliar (Archivo PDF: **4.3 Acta No. 15 del 7 de enero de 2021**).

Así mismo considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Aunado a lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad. De hecho, ha sido reconocido y ampliamente aclarado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Igualmente, es posible impartir una decisión positiva frente al acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, en razón a las pruebas antes descritas, la propuesta de acuerdo conciliatorio propuesta por CASUR, conforme a lo dispuesto por el Comité de Conciliación – Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 Conciliar (Archivo PDF: **4.3 Acta No. 15 del 7 de enero de 2021**); así como las tablas de liquidación efectuadas – Oficio 631207, Asunto: *Actualización de Partidas Computables en Asignación de Retiro de Miembro del Nivel Ejecutivo de Subsidio de Alimentación, Primas de Navidad, Servicios y Vacaciones* de fecha 12/02/2021, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR y Anexos (Archivo PDF: **4.2 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta y liquidación que la respalda**); propuesta que fue aceptada por la parte convocante, acuerdo que fue consignado en el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16/02/2021 (Archivo PDF: **4. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020** y Archivo MP4: **4.4 Grabación de la audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020**).

De acuerdo a lo anterior acordaron las sumas de: *Porcentaje de la asignación de retiro 75%, Índice inicial (fecha de inicio de pago) 13-oct-17, Índice final (fecha ejecutoria) 16-feb-21, Valor de Capital Indexado \$2.379.203; Valor Capital 100% \$2.258.962; Valor Indexación \$121.141; Valor indexación por el (75%) \$90.856; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.348.918; Menos descuento CASUR \$91.903; Menos descuento Sanidad \$80.516. Valor total a pagar \$2.176.499*”.

Así las cosas, el Despacho impartirá la aprobación del acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla celebrada en audiencia el día 16 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia el 16/02/2021, entre el señor JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ante la PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, en los términos consignados en el Acta de Audiencia y Grabación de 16/02/2016, visible en: (Archivo PDF: **4. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020** y Archivo MP4: **4.4 Grabación de la audiencia de conciliación con acuerdo 16-02-2020**), del expediente en medio magnético.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual el señor JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **conciliaron**

*“...Valor de Capital Indexado \$2.379.203; Valor Capital 100% \$2.258.962; Valor Indexación \$121.141; Valor indexación por el (75%) \$90.856; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.348.918; Menos descuento CASUR \$91.903; Menos descuento Sanidad \$80516. **Valor total a pagar \$2.176.499** y como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los*

documentos pertinentes en la Entidad Convocada. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 9 de diciembre de 2015 y solo hasta el día 13 de octubre de 2020 radicó vía correo electrónico por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de mesadas anteriores al día 13 de octubre de 2017. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable...”

TERCERO: La NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

² **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbuguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 08-001-33-33-013-2021-00033-00
Convocante: JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO
Convocado: NACION - CASUR
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca3f99a7e67fe993e84163986b40a313f531fe70a262b8205b230b6333776da
Documento generado en 27/05/2021 10:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>